



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 57 y 584 del Código de Justicia Militar.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 71 inciso G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 176; 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 4 de noviembre de 2015, los diputados Víctor Manuel Sánchez Orozco, Rosa Alba Ramírez Nachis, María Victoria Mercado Sánchez y Jorge Álvarez Maynez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
2. Con oficio D.G.P.L. 63-II-7-154, del 4 de noviembre de 2015 y con número de expediente 790, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

3. El 8 de diciembre de 2015 la Junta Directiva de la Comisión aprobó solicitar prórroga a la Mesa Directiva para dictaminar la iniciativa en cuestión.
4. El 21 de diciembre de 2015 fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, la autorización de prórroga de la Mesa Directiva para emitir dictamen de la iniciativa materia del presente dictamen, por el que se extendió el plazo para dictaminar hasta el 29 de abril de 2016.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos se señala que el fuero de guerra o fuero militar “ha servido de pretexto para que diversas violaciones a derechos humanos en las que estén involucrados elementos del ejército queden impunes”.

Refieren que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Relator sobre la Cuestión de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, recomendaron que el Estado mexicano adoptara diversas medidas de protección y garantía de derechos humanos, producto de demandas ante esas instancias internacionales, como por ejemplo, la del caso Rosendo Radilla Pacheco.

Mencionan que para cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realizó una reforma al Código de Justicia Militar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014. En su exposición de motivos refieren que el 17 de abril de 2015 la Corte señaló que: “el Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En su argumentación señalan que a principios de enero de 2015 el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas, “fijó responsabilidad al Estado Mexicano por actos de tortura cometidos por militares en contra de cuatro civiles y además requiere a nuestro país para que dentro del término de 90 noventa días realice las medidas tendientes a “eliminar la figura del arraigo de su ordenamiento jurídico y ajustar el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Código de Justicia Militar plenamente a las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”.

Asimismo consideran que la figura del arraigo “abre la puerta a posibles violaciones a derechos humanos y con carácter de grave como es la tortura, además de que resulta inconstitucional pues no cumple con los requisitos marcados en nuestra Ley Suprema en su artículo 16”.

En consecuencia con sus reflexiones se propone derogar el inciso a), de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, así como el artículo 584 del referido ordenamiento jurídico.

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el análisis y valoración de la Iniciativa en comento, mediante la evaluación pormenorizada de los argumentos planteados, en el orden en que se presentan en la exposición de motivos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada por los promoventes, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como</p>	<p>Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>delito, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b) a e) ...</p> <p>...</p> <p>En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.</p> <p>...</p>	<p>delito, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se deroga;</p> <p>b) a e) ...</p> <p>...</p> <p>En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, o se violen derechos humanos, deberán ser juzgados por tribunales del Poder Judicial no por la justicia militar.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 584. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente necesario para que rinda su declaración.</p>	<p>Artículo 584. Se deroga.</p>
TRANSITORIO	
<p>Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

De la aplicación de la metodología a la iniciativa que es motivo del presente dictamen la Comisión extrae las siguientes consideraciones:

Primera. En la fracción I de la exposición de motivos se señala:

“Que el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y especifica que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Y pese a este fundamento en nuestra Carta Magna, el

llamado fuero de guerra o fuero militar, ha servido de pretexto para que diversas violaciones a derechos humanos en las que estén involucrados elementos del ejército queden impunes”.

Al respecto cabe señalar que “fuero” es la denominación que se hace a la jurisdicción o a los órganos que están facultados para conocer y resolver los delitos de un determinado ámbito de aplicación; así, para conocer delitos por violación de un tipo penal previsto en un Código Penal en una Entidad Federativa o sus Municipios, existe el fuero común al que está adscrito el Tribunal Superior de Justicia de los Estados. Como un ejemplo de delitos del fuero común están las lesiones.

De igual manera para aquellos delitos tipificados en el Código Penal Federal, existe el fuero federal; por ejemplo la portación (ilegal) de un arma de uso exclusivo para el Ejército o Fuerza Aérea.

Para las conductas delictivas de elementos del Ejército, Fuerza Aérea o Armada, existe la jurisdicción, -o el fuero-, militar.

Así, podemos afirmar que en nuestro país existen tres tipos de fuero:

1. El fuero federal,
2. El fuero común o local, y,
3. El fuero militar.

El fuero militar o fuero de guerra motivó importantes debates que se reflejan en el análisis del dictamen¹ de la Comisión 1ª, de Constitución, del Congreso Constituyente de 1917. Estos debates permiten valorar cuál era el espíritu del legislador para incorporar al precepto constitucional el artículo 13, el cual no se ha modificado desde entonces. Entre las principales reflexiones encontramos las siguientes:

“[...] Anteriormente a la ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta; gozaban de ese fuero los militares, en toda materia: en negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los

¹ Diario de los Debates de la XXVII Legislatura del Congreso. Sesión del miércoles 10 de enero de 1917. P.p. 199. Cámara de Diputados. Consultado el 5 de octubre de 2015 y tomado de internet de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

comprendidos en la ordenanza militar. La ley Juárez, al abolir todas las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de aquella ley.

Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un Ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente y por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quiere obtener los fines indicados antes [...]"

De la lectura de los anteriores párrafos, podemos concluir lo siguiente:

- a) Que antes de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, promulgada el 23 de noviembre de 1855, también conocida por el nombre de su creador, como *Ley Juárez*, prevalecían fueros especiales, los cuales fueron abolidos, dejando que subsistieran tribunales especiales para delitos militares.
- b) Fue necesario mantener la práctica de que los militares sean juzgados por militares, o sea, que prevaleciera el fuero de guerra, atendiendo a las características de la institución castrense cuya naturaleza es el sostenimiento de las instituciones, por lo que se hacía necesario rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza.

Por lo tanto, el fuero se encuentra muy lejos y es ajeno a la connotación de ser sinónimo de impunidad, sino que se refiere a la jurisdicción de los órganos de impartición de justicia que se encargan de conocer y resolver los asuntos que les sean presentados para su solución.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Segunda. Los proponentes señalan en la fracción II de su exposición de motivos:

Que el 17 de abril de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó a nuestro país, las resoluciones sobre la supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas entre los años 2009 y 2010 en contra del Estado mexicano, en los casos Radilla Pacheco; Fernández Ortega y Otros; Rosendo Cantú y Otra; y Cabrera García y Montiel Flores o "Campesinos Ecologistas", señalando que la competencia militar que se contemplaba en el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar abarcaba delitos y bienes jurídicos que no eran propios de la jurisdicción militar.

Con respecto a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, cabe señalar que ha quedado sin efecto, toda vez que se refiere a un texto que ha dejado de estar vigente.

El texto vigente del artículo 57, fracción II, al momento que se emitió la sentencia era el siguiente:

ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

Sin embargo, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, casi dos meses después de emitida la sentencia de la Corte, modificó el artículo 57, fracción II para quedar en los siguientes términos:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

Para efecto de hacer evidentes los cambios en el artículo 57, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código de Justicia Militar vigente en el momento en que la Corte emitió su sentencia	Código de Justicia Militar vigente
<p>ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.-- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b) a e). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;</p> <p>II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b) a e). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Como puede constatarse, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es utilizada como argumento por los proponentes, se refiere a un ordenamiento que ya no está vigente, por lo que no cabe apelar a la sentencia para fundamentar la iniciativa.

Tercera. Los proponentes citan el texto vigente del artículo 57 del Código de Justicia Militar y argumentan lo siguiente:

“Que para cumplir con lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del año próximo pasado, se reformaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, entre los que destaca el artículo 57 del cuerpo legal en cita [...]”

Esta afirmación fortalece el argumento a favor de no reformar el Código de Justicia Militar. En efecto, hay que tomar en cuenta que estas reformas fueron el resultado de un largo proceso de deliberación que comenzó en la legislatura LX.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar, se valoraron 8 iniciativas. El proceso de negociación resultó en una reforma de amplios alcances.

Estos esfuerzos, por los que se buscó cumplir con diversas recomendaciones nacionales e internacionales, quedarían sin efecto si se aprobara la reforma que es motivo del presente dictamen.

Con la reforma se subsanaron las deficiencias derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada. Así se promovieron modificaciones al artículo 37 segundo párrafo, al artículo 57, Fracción II, inciso e), segundo, tercer y cuarto párrafo, así como del artículo 337 Bis, que a la letra, dicen:

“[...] Artículo 37. ...

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta

responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.

...

Artículo 57.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a e) ...

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

...

Artículo 337 Bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios. [...]”.

Con estas reformas las conductas delictivas que resulten ajenas a la disciplina militar, deberán ser juzgadas por tribunales del fuero común o federal.

Cuarta. Los proponentes argumentan:

Que el 17 de octubre del presente año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que las adecuaciones legislativas que México había hecho al Código de Justicia Militar, eran insuficientes, no cumplían en cabalidad las resoluciones, señalando que: “Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el

imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico [Por ejemplo, los delitos contra la salud y la seguridad nacional, entre otros.], la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente”

Al respecto cabe señalar que el párrafo transcrito no es parte de una sentencia sino de una Resolución de la Corte sobre el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Además de que dicha resolución no obliga al Estado mexicano al no tratarse de una sentencia, la Corte señala en el considerando 22 que:

[...] la Corte concluye que la reforma del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que México ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares [...]

Al realizar una valoración pormenorizada de la resolución, se concluye que la Corte no hizo un análisis sistemático de la reforma al Código de Justicia Militar de junio de 2014, ya que omite el estudio del artículo 57, fracción II, inciso a), a la luz de las reformas a los artículos 37 y 337 Bis referidas en la consideración anterior.

Quinta. En la fracción IV [bis] de la exposición de motivos se argumenta lo siguiente:

[...] de igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el fuero militar sólo debe ser para casos estrictamente contra la disciplina militar, por tanto cualquier delito que no sea relativo a dicha disciplina no debe investigarse en jurisdicción castrense, y que no debe dividirse la investigación, cuando en un mismo hecho delictivo se generen tanto conductas de disciplina militar como conductas del fuero común, deberán integrarse en una misma investigación y bajo las reglas civiles, de lo contrario se corre el riesgo de impunidad, de que se pierda alguna prueba o que no se valore en conjunto con otros medios de convicción, además de que se lleven dos juicios sobre una misma cosa, generando irregularidades en los procesos como juzgar la misma causa dos veces o dictar resoluciones contrarias sobre el mismo hecho.

El párrafo anteriormente transcrito no aparece en la referida Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, por lo que no queda claro de dónde extraen los proponentes sus premisas y sus conclusiones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Sexta. En la fracción V de la exposición de motivos señalan que:

[...] organizaciones señalaron en su momento que “Si bien el estándar internacional enfatiza la restricción de la jurisdicción militar cuando se trata de violaciones a derechos humanos, es sin duda relevante acotar el alcance de ésta tratándose de delitos que no vulneran bienes jurídicos exclusivamente castrenses, cuya persecución interesa a la sociedad en su conjunto. Además, si se toma en cuenta que las instancias castrenses de procuración y administración de justicia no otorgan garantías orgánicas de independencia e imparcialidad, es posible que las acusaciones dirigidas contra militares por este tipo de delitos en dichas instancias atenten contra el debido proceso”

Esta afirmación se obtuvo de la página de Internet del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. Lo que llama la atención es la conclusión, en la que se establece que las instancias castrenses de procuración y administración de justicia no otorgan garantías orgánicas de independencia e imparcialidad. Esta valoración evidencia el desconocimiento de las estructuras orgánicas, procedimientos y la forma como se resuelve la *Litis* en el ámbito militar.

Con respecto a las garantías orgánicas el Código de Justicia Militar establece las autoridades y los auxiliares de la administración de justicia.

El artículo 1o. prevé la existencia del Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, los Jueces y los Jueces de Ejecución de sentencia.

El artículo 2o., establece como auxiliares en la administración de justicia a: los jueces penales del orden común; la policía ministerial militar y la policía común; los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos; y el jefe del archivo judicial y biblioteca.

El Supremo Tribunal Militar se compone por un presidente, general de brigada, militar de guerra, y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares. El Código establece que para ser magistrado se requieren, entre las principales cualidades: ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello; acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y ser de notoria moralidad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integran con militares de guerra, y se componen por un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel. El Código prevé, en su artículo 13 que: *“Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza”*.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios se compondrán de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, deberán tener una categoría igual o superior a la del acusado.

Los juzgados militares se integran por un juez, general brigadier de servicio o auxiliar, un secretario teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios. Para ser juez se requiere ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional, ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello y ser de notoria moralidad.

El Código de Justicia Militar prevé en su artículo 31 que:

En los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

El Cuerpo Médico Legal Militar está conformado por: peritos médico-legistas militares: médicos de hospitales, enfermerías, puestos de socorro y prisiones militares; médicos de corporaciones militares; los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militares.

El Ministerio Público ejerce la acción penal y no puede retirarla o desistirse de ella y se compone de un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional; agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran; un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

auxiliar; agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes; un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

El artículo 47 del Código de Justicia Militar prevé que: *“En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público”*. La Policía Judicial se compone de un cuerpo permanente y de militares que desempeñen las funciones de Policía Ministerial Militar.

También se establece un cuerpo de defensores de oficio compuesto por un jefe, general brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar, un defensor, coronel de servicio o auxiliar adscrito a cada uno de los juzgados y los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por Jueces no permanentes, y donde hubiere Agentes del Ministerio Público Militar adscritos.

El Libro Tercero del Código de Justicia Militar establece claramente los procedimientos, los que se resumen a continuación: denuncias, querellas y acusaciones; comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad; cateos; declaración preparatoria y nombramiento del defensor; aprehensión, detención y prisión preventiva; desahogo de pruebas; intervención de peritos; inspección judicial y reconstrucción de los hechos; presentación de testigos; careos; y confrontación. Por último, el Título Tercero del Código de Justicia Militar establece los procedimientos que han de seguirse en los diversos juicios.

El sucinto análisis de las estructuras orgánicas, los procedimientos y los procesos deja en claro que la procuración y administración de justicia militar cuenta con un cuerpo de profesionales con experiencia y notoria moralidad, lo que garantiza la suficiente independencia e imparcialidad en lo relativo a sus decisiones.

Si se apela al argumento de que los militares son juzgados por militares para concluir que por ello los procesos son parciales, sería tal falaz como argumentar que en los procesos de orden penal y civil no se garantiza la imparcialidad porque

los civiles son juzgados por civiles, lo que constituye una versión de la falacia *ad hominem*.

Séptima. En la fracción VI de la exposición de motivos se argumenta que:

“Cabe destacar que tanto el Comité contra las Desapariciones Forzadas como el Relator sobre la Cuestión de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ambos de Naciones Unidas, en febrero y marzo pasados, respectivamente, recomendaron a México adoptar medidas legislativas para excluir de la jurisdicción militar las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de militares y que dichos delitos sean investigadas y juzgadas por autoridades civiles”.

Respecto de la propuesta de la iniciativa para que cuando “*se violen derechos humanos, deberán ser juzgados por tribunales del Poder Judicial no por la justicia militar*”, debe considerarse que es inviable, en virtud la violación de los derechos humanos es una atribución que le compete a los órganos jurisdiccionales del fuero federal y del fuero común, no al fuero militar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 33 de la Ley de Amparo², que a la letra, dice:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación Federal Vigente. Cámara de Diputados. Consultado el 5 de noviembre de 2015 y tomado de internet de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

...

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley. [...]”.

La violación de derechos humanos consiste en actos u omisiones de servidores públicos contra particulares, para la que nuestro orden jurídico prevé la figura del amparo. Además la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, apartado B prevé la creación de Comisiones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Por último, de acuerdo al artículo 50, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces federales conocerán de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, lo que incluye las violaciones a derechos humanos.

Cabe señalar que cuando un particular incurre en conductas que puedan violar derechos humanos de otro particular, se denominan delitos, debiendo solicitar a



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

los órganos jurisdiccionales del fuero común o federal, la intervención de la justicia.

Por las razones anteriormente expuestas se debe señalar que la jurisdicción militar, no recibe ni resuelve, sobre violaciones a derechos humanos o sobre violaciones a Códigos del fuero común o federal.

Además la jurisdicción militar conoce de los delitos que cometan los elementos de las fuerzas armadas, por lo que no es posible que el fuero militar juzgue conductas expresamente atribuidas a la jurisdicción federal, como lo es la violación de derechos humanos.

Con la adición del párrafo que proponen los promoventes se derogaría tácitamente el fuero de guerra, ya que el término derechos humanos es muy amplio y cualquier derecho cuyo titular sea una persona caería dentro de esta categoría, además de que no se podría conocer de los ilícitos previstos en los ordenamientos federales o del orden común, aun cuando hayan sido cometidos en el ejercicio de funciones castrenses o con motivo de estas.

Octava. En la fracción VII de la exposición de motivos se argumenta lo siguiente:

En un comunicado de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC, publicó que la Corte Interamericana ha ordenado al Estado mexicano entregar, a más tardar el 3 de agosto (caso Cabrera y Montiel), y el 5 de octubre (Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú) un informe sobre todas las acciones adoptadas para cumplir con las siguientes reparaciones pendientes: adecuar de forma completa, en un plazo razonable, el derecho interno en materia de jurisdicción militar; investigar, juzgar y sancionar los actos de tortura denunciados por Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, la desaparición forzada en el Caso Radilla, y las violaciones cometidas en contra de Valentina Rosendo e Inés Fernández; tomar medidas para fortalecer el registro de personas detenidas en el país y reformar el código penal federal para tipificar adecuadamente la desaparición forzada de personas.

Por lo que corresponde a la fracción VII de la exposición de motivos esta Comisión señala que la esta información es parte del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que falló contra el Estado Mexicano, quien aceptó su responsabilidad y acató la sentencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, que fue publicada³ en el Diario Oficial de la Federación, del 9 de febrero de 2010.

Dicha sentencia dispone en sus numerales 10 y 11, que:

[...] 10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia. [...].

Como se señaló en el considerando cuarto, el 17 de abril de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ publicó la Resolución de cumplimiento de sentencia, respecto de los casos Cabrera García y Montiel Flores otros vs. México. En su consideración 23 señala o siguiente:

[...] el Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [...].

Cabe reiterar que la Corte no realizó un estudio armónico de la reforma al Código de Justicia Militar, limitando su análisis al artículo 57. Adicionalmente, los estándares internacionales que señala el resolutivo anterior, se refiere a separar los delitos que deben ser juzgados por civiles, de aquellos que son juzgados por militares y, como se explica en la consideración Primera del presente dictamen, el

³ Acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la Sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación del martes 9 de febrero de 2010. Consultado el 5 de noviembre de 2015 y tomado de internet de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5131043&fecha=09/02/2010

⁴ Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 17 de abril de 2015. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el 5 de noviembre de 2015 y tomado de internet de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Código de Justicia Militar incorpora disposiciones que garantizan la separación de jurisdicciones.

Novena. En la fracción VIII de la exposición de motivos se señala que:

[...] con la adecuación del Código de Justicia Militar a las Convenciones Internacionales y a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se daría un paso más en la prevención de las desapariciones forzadas, el abuso del poder, la tortura y diversas violaciones a los derechos humanos cometidas por algunos militares con protección del fuero.

Con respecto a este argumento cabe señalar que el tema de la desaparición forzada fue analizado a raíz de la reforma al Código de Justicia Militar que comenzó en la LX Legislatura.

El dictamen de la Cámara de origen, al que se alude en la consideración tercera, fue presentado por las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar. En este dictamen se valoraron 8 iniciativas presentadas desde el 30 de abril de 2009, hasta el 20 de marzo de 2013, por diversos legisladores y por el titular del Ejecutivo.

Si bien la desaparición forzada se contemplaba en tres iniciativas diferentes las Comisiones unidas consideraron que:

[...] el tema de Desaparición Forzada de Personas es un tema que debe ser estudiado por separado, con un proceso propio de dictaminación, así como se ha hecho con la materia de "Justicia Militar". Al tratarse de una materia que involucra a distintas autoridades, la discusión de este tema rebasa la esfera del tema militar.

Con respecto a las violaciones a derechos humanos, los argumentos relevantes se han presentado en la consideración séptima.

Décima. En la fracción IX se expone lo siguiente:

Que en otro caso también en los que se involucró a militares mexicanos, a inicios del mes y año en curso, en resolución emitida por el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas, fijó responsabilidad al Estado Mexicano por actos

de tortura cometidos por militares en contra de cuatro civiles y además requiere a nuestro país para que dentro del término de 90 noventa días realice las medidas tendientes a “eliminar la figura del arraigo de su ordenamiento jurídico y ajustar el Código de Justicia Militar plenamente a las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para asegurar que toda violación de derechos humanos sea competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Esta fracción y la siguiente se enlazan temáticamente, por lo que se considerarán en este apartado.

La fracción X dice a la letra:

[...] la figura del arraigo en el procedimiento de tribunales militares abre la puerta a posibles violaciones a derechos humanos y con carácter de grave como es la tortura, además de que resulta inconstitucional pues no cumple con los requisitos marcados en nuestra Ley Suprema en su artículo 16 que considera procedente el arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público, tal como lo resuelve en jurisprudencia firme la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En apoyo de sus dichos, los proponentes citan la tesis jurisprudencial 1a./J. 4/2015 (10a.) cuyo rubro es “**ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL**”.

Sobre el particular, esta Comisión considera que no cabe invocar esta tesis, en virtud de que su contenido no se ajusta a las hipótesis jurídicas derivadas de la norma a reformar, toda vez que los agentes del Ministerio Público y jueces del fuero común o local, no cuentan con las atribuciones necesarias para emitir una medida precautoria, como lo es una orden de arraigo, en virtud de que las autoridades que tienen dicha facultad como exclusiva, son los agentes del Ministerio Público del fuero federal así como a los jueces del Poder Judicial de la Federación.

La fracción X de la exposición de motivos, es incompatible y resulta contradictoria, toda vez que la tesis en comentario le niega a agentes del Ministerio Público y jueces locales, el derecho de solicitar y emitir alguna orden de arraigo, y como se asienta,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

dicha acción es una atribución de agentes del Ministerio Público y jueces federales.

Además, el arraigo a que se refiere el artículo 584 del Código de Justicia Militar y cuya disposición pretende derogarse, es una medida precautoria que de manera procesal está atribuida a los órganos de procuración e impartición de justicia militar, siendo su aplicación a petición de parte, y su incumplimiento podría configurar una falta a la disciplina militar.

De ahí que el arraigo en el ámbito castrense no es una atribución de los órganos del fuero militar; es una prerrogativa de la parte actora o de la parte demandada, para garantizar que un testigo declare y sólo aplica para militares que se encuentran en activo. Por lo tanto, no cabe la analogía de hechos que invoca la Tesis señalada, en virtud a se trata de una figura jurídica que se da en dos ámbitos jurídicos diferentes.

Por último el artículo 584 se ubica dentro de la etapa procesal de inspección judicial y reconstrucción de hechos, es decir, al interior de las investigaciones derivadas de la averiguación previa, por lo que su derogación afectaría el adecuado orden procesal establecido en el Código de Justicia Militar, ya que el arraigo es parte sustantiva del proceso para que el juez examine las circunstancias o las de los delincuentes, cuando se hiciera necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un hecho delictuoso.

Undécima. En la fracción XI de la exposición de motivos se afirma:

Que la confianza de la ciudadanía ante las instituciones que deben brindarnos seguridad es prácticamente nula, nuestros gobiernos no han respondido a quienes representan. ¡Es momento de hacer las cosas bien! Por lo que exijo desde esta tribuna empecemos realizando las adecuaciones a nuestra legislación, que frenen las violaciones a los derechos humanos de parte de nuestras autoridades.

Este argumento es falaz ya que toma a la parte por el todo y omite importantes datos empíricos, por lo que es un juicio subjetivo que carece de validez para efectos argumentativos. Así por ejemplo la Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas 2012 a cargo de la Secretaría de Gobernación

arroja como dato que los militares estaban en el quinto lugar en lo referente a confianza institucional sólo debajo de la familia, los médicos, las iglesias y los maestros, siendo que la policía estaba en último lugar.

La Encuesta Nacional sobre Calidad Ciudadana 2013 realizada por el Instituto Federal Electoral ubicó al Ejército como la institución más confiable por encima de la iglesia y los maestros. Por último la encuesta “México: confianza en instituciones 2015”⁵ elaborada por la empresa Consulta Mitofsky, arroja que a septiembre de 2015, el Ejército tiene una confianza alta de 7.0 puntos, que lo ubica en el tercer lugar.

Décimo segunda. En la fracción XII de la exposición de motivos se apela al auditorio en los siguientes términos:

[...] hago un llamado para que dejemos de ser un auditorio pasivo ante los crímenes cometidos por el gobierno en contra de nuestros connacionales, es indispensable la adecuación clara y precisa del Código de Justicia Militar a las Convenciones Internacionales. ¡No seamos cómplices de los crímenes contra la humanidad! Apelo a su integridad y su valentía, empecemos pues con ajustar el derecho positivo a los derechos humanos. México debe cumplir y hacer cumplir las sentencias que dicten la Corte Internacional, en las que se ventilen casos fundados en Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

Cabe señalar que este no es un argumento lógico, sino de carácter emotivo usado por el legislador para convencer al auditorio, por lo que no es sujeto de refutación, ya que frases tan ambiguas como ¡No seamos cómplices de los crímenes contra la humanidad!, no admiten una refutación racional, al no señalar qué crímenes, quién o quiénes los cometieron y las circunstancias en que se cometieron.

Décimo tercera. En la fracción XIII de la exposición de motivos se argumenta:

Que por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente “Varios” 912/2010, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, declaró inconstitucional el Artículo 57, fracción II inciso A del Código de Justicia Militar. Además ha emitido diversos criterios que nos sirven para

⁵ México: Confianza en instituciones 2015. Consulta Mitofsky. Consultado el 12 de noviembre de 2013 y tomado de internet de file:///C:/Users/Usuario/Documents/DOCUMENTOS%20DE%20APOYO/20150907_NA_CONFIANZA_EN_INSTITUCIONES.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

entender mejor la necesidad de reformar el multicitado artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Las tesis invocadas tienen los siguientes rubros:

“DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO”

“FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”

“FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.”

En lo que respecta a la primera tesis 1a./J. 148/2005, cabe señalar que alude a una fracción diferente a la que se pretende modificar con la iniciativa, ya que con la propuesta los promoventes buscan modificar un inciso de la fracción II.

Las dos últimas tesis, la P. VI/2013 y la P. II/2013, son de marzo de 2013. Como se señaló en la consideración segunda, ambas tesis pretenden utilizarse como argumentos para fortalecer la iniciativa, pero ambas se referían a un ordenamiento jurídico que se ha modificado de forma sustancial, por lo que no valen para el nuevo texto del Código de Justicia Militar, ya que la citada reforma de junio de 2014, modificó de forma importante el artículo 57.

Décimo cuarta. Los promoventes señalan en la fracción XIV que:

[...] es de reconocerse el esfuerzo de este Poder Legislativo al realizar las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio del 2014, sin embargo, como se expone en líneas anteriores, la reforma en cita fue insuficiente, sigue contraviniendo las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al sólo limitar el fuero militar para delitos y violaciones cometidas contra civiles, pues se sigue considerando de jurisdicción militar las violaciones graves a derechos humanos para víctimas militares, y falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Llama la atención que bien los promoventes reconocen el esfuerzo del Poder Legislativo al realizar las multicitadas reformas, pretenden echar por tierra el esfuerzo realizado por las legislaturas LX, LXI y LXII.

Con respecto a los argumentos sobre la limitación del fuero militar y la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales estos ya se han considerado con anterioridad en las consideraciones primera y sexta.

Décimo quinta. Lo que está en juego con la iniciativa en cuestión es la anulación tácita del fuero de guerra o fuero militar. El bien jurídico superior tutelado por el artículo 13 constitucional es la disciplina de las fuerzas armadas, la cual garantiza su lealtad y unidad. Estos valores son los pilares fundamentales para el cumplimiento de las misiones que le confiere la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y que son, de acuerdo al artículo 1/o:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;*
- II. Garantizar la seguridad interior;*
- III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;*
- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y*
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.*

El fuero militar es una figura contemplada en el artículo 13 de la Constitución; se trata de un precepto normativo que a lo largo de 99 años de vigencia de la Carta Magna de 1917, no ha sufrido modificaciones.

El texto del artículo 13 constitucional⁶, dice a la letra:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 13. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Legislación Federal Vigente. Consultado el 5 de noviembre de 2015 y tomado de internet de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

En relación a la disciplina, como bien jurídico de naturaleza superior, tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de nuestras Fuerzas Armadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis⁷:

DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Uno de los elementos definatorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros,

⁷ DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a. CXCI/2011 (9a.). Primera Sala. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2. Consultado el 5 de noviembre de 2015 y tomado de internet de http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=disciplina%2520militar&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=34&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160868&Hit=14&IDs=2010023,2009568,2004906,2003618,2002990,2002991,2002996,2003048,2003185,159937,2001659,2000204,2000053,160868,160824,160722,160721,160977,161647,166663&tipoTesis=&Se manario=0&tabla=

encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el término “disciplina”, se precisa en el Reglamento General de Deberes Militares de la forma siguiente:

DEBER Y DISCIPLINA

Definiciones

...

La disciplina es la norma a que lo militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.

ARTÍCULO 2. El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia. Todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer. [...]”.

La dogmática jurídica ha valorado también de la manera más alta posible a la disciplina militar, como un valor superior. Acerca de la axiología de las Fuerzas Armadas, entendida como los valores rectores de su actuación Antonio Saucedo López⁸ señala que: “Las virtudes militares son la disciplina, el honor, el espíritu de cuerpo, el amor a la patria, el valor, la sangre fría, la presencia de ánimo”.

Prosigue el autor, señalando que:

“Se entiende por disciplina la puntual y exacta observancia de todas las obligaciones militares y es la base de la educación marcial; así, la subordinación, la obediencia, el respeto y la deferencia a los superiores cae de

⁸ Teoría Jurídica del Ejército y sus Lineamientos Constitucionales [en línea]. Saucedo López, Antonio. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, 2002. Capítulo Segundo, TEORÍA JURÍDICA Y ANÁLISIS FILOSÓFICO DEL EJÉRCITO. P.p. 93. Consultado el 5 de noviembre de 2015 y tomado de internet de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=393>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

llo dentro de su esfera, así como también la consideración al ciudadano y la propiedad; el aseo, la laboriosidad, la aversión a los vicios y otras conductas que enaltezcan; agregando que la disciplina es tan necesaria para la vida de las Fuerzas Armadas, como la sangre lo es para el organismo”.

Mención por separado merece el comentario del propio Saucedo López, cuando afirma que *“La disciplina es el vínculo de unión entre las Fuerzas Armadas, sin el cual estaríamos ante la presencia de un peligro social”*. Esto es debido a que la actuación de las Fuerzas Armadas demanda un medio de contención que es precisamente la disciplina.

Saucedo López también señala, que Alfonso Corona del Rosal, maestro de la cátedra de Virtudes Militares del Heroico Colegio Militar, sobre el *Espíritu de Cuerpo*, decía que:

“Esta manera de obrar trae consigo lo que se ha llamado espíritu de cuerpo, al que podemos definir diciendo que es un sentimiento que nos obliga a procurar, por todos los medios lícitos y morales posibles y cumpliendo estrictamente con nuestros deberes, el mejoramiento de la unidad a que pertenecemos”.

Por Moral, Saucedo López señala que Corona del Rosal afirmaba que:

“La Moral militar es un conjunto de normas que rigen la conducta de los militares en relación con sus compañeros, su Ejército, la sociedad y el enemigo”.

De la lectura de estas citas, podemos concluir que:

- a) La disciplina es el pilar de las actividades de las Fuerzas Armadas,
- b) Es un pilar fundamental de la educación militar; y,
- c) Es la garantía de la subordinación, la obediencia, el respeto y la deferencia para con los superiores.

La dogmática coincide con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada en esta consideración, en la que la disciplina es concebida como uno de los elementos definitorios de las Fuerzas Armadas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Juan Carlos Benalcázar Guerrón⁹ señala que:

“La disciplina, que se considera como el bien jurídico tutelado de mayor importancia en las instituciones armadas, puede encontrarse, explícita o implícitamente, en el contexto de numerosas normas de carácter militar”.

Es por ello que el valor superior de la disciplina ha sido traducido al orden jurídico a través de la voluntad del Constituyente Permanente en disposiciones como las siguientes:

- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,
- Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,
- Ley Orgánica de los Tribunales Militares,
- Reglamento de Ceremonial Militar,
- Reglamento General de Deberes Militares,
- Reglamento para el Servicio de Justicia Militar,
- Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército,
- Entre otras disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por su parte, la Secretaría de Marina–Armada de México cuenta entre otras con las siguientes disposiciones normativas, que integran, junto con las anteriores, el derecho positivo que consigna la disciplina militar, como un bien jurídico superior para nuestras Fuerzas Armadas:

- Ley Orgánica de la Armada de México,
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México,
- Ley de Ascensos de la Armada de México,
- Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y,
- Reglamento General de Deberes Navales,

Este entramado jurídico es el fundamento para la actuación de las Fuerzas Armadas con base en lo establecido por el artículo 89 Fracción VI de la

⁹ FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISCIPLINA MILITAR. Juan Carlos Benalcázar Guerrón. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Consultado el 5 de noviembre de 2015 y tomado de internet de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3005/3.pdf>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el Presidente de la República deberá *“Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”*.

Así, la disciplina es el pilar fundamental para la realización de las funciones de defensa interior y seguridad interior. Por tal razón, la exigencia de disciplina en todas y cada una de las funciones que realizan las Fuerzas Armadas mexicanas, es esencial.

V. CONCLUSIONES

De actualizarse la derogación del inciso a) los delitos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no podrían considerarse como delitos del orden común o federal.

Además, se generaría un vacío que colocaría a las autoridades civiles y militares en riesgo de no atender este tipo de casos, ya que por parte de la autoridad civil se vería incrementada su carga de trabajo, con asuntos en los que encontraría dificultades para precisar la peligrosidad y naturaleza de la conducta, mientras que la autoridad militar no podría actuar por falta de competencia. Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora considera inviable la propuesta

Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen se considera que la propuesta de derogar el inciso a) de la fracción II, del artículo 57 del Código de Justicia Militar, rompe con el principio de la disciplina militar. En caso de derogarse la fracción en cuestión se derogaría el fuero de guerra, lo que haría que el artículo 13 constitucional se convirtiera en letra muerta

Con respecto a la derogación del arraigo, esta Comisión considera que la propuesta es imprecisa, toda vez que la figura del arraigo prevista en el artículo 584 del Código de Justicia Militar, es un supuesto de derecho para ser aplicado a un testigo militar, a petición de la parte actora o de la parte demandada, y no es una atribución del Agente del Ministerio Público Militar o del juez militar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 57 Y 584 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Esta Comisión de Defensa Nacional considera que, de aprobarse la iniciativa motivo del presente dictamen se causarían vacíos y lagunas jurídicas en perjuicio de la función de justicia, como elemento primordial e intangible de los procesos disciplinarios que se aplican al personal militar.

Además de lo anterior, y aun cuando la exposición de motivos de la iniciativa, a manera de sustento jurídico, incorpora tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencias y Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como notas de portales informativos, se observa que carece de un análisis sistemático y armónico de la legislación vigente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO



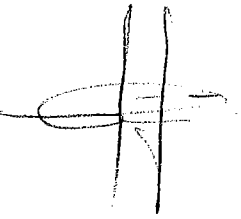


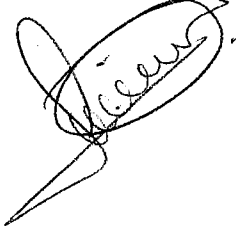


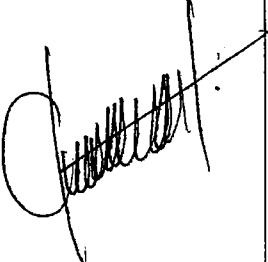


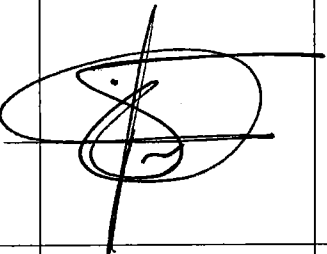


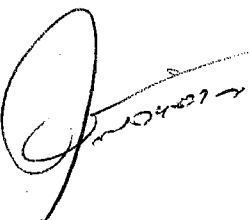
Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 57 y 584 del Código de Justicia Militar.

Segundo. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 2 días del mes de febrero de 2016.



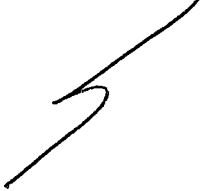


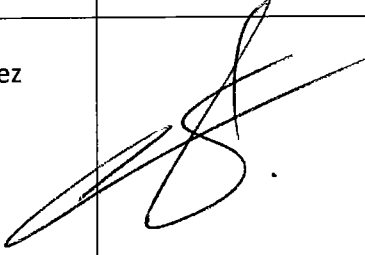


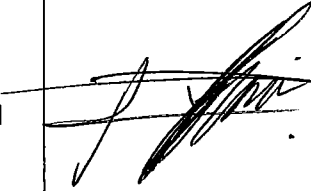

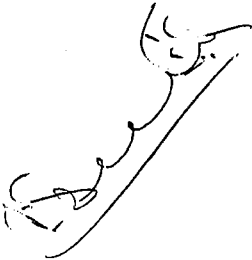


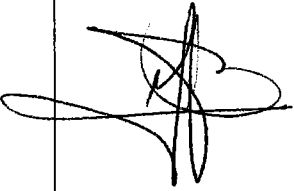
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 57 y 584 del Código de Justicia Militar

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	FALTANTE
 <p>Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE</p> <p>Yucatán</p> 				
 <p>Dip. Edith Anabel Alvarado Varela SECRETARIA</p> <p>Tlaxcala</p> 				
 <p>Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO</p> <p>Tamaulipas</p> 				
 <p>Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO</p> <p>Oaxaca</p> 				
 <p>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO</p> <p>México</p> 				






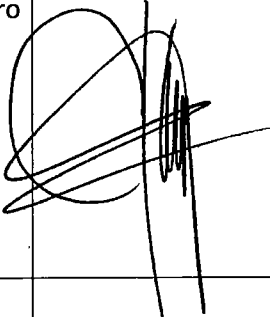






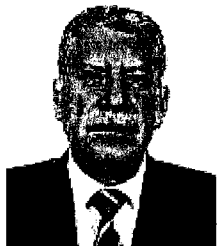


COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 57 y 584 del Código de Justicia Militar

DIPUTADO	APELLADO	PARTIDO POLÍTICO	FIRMA	OBSERVACIONES
	<p>Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO</p> <p>Querétaro</p> 			
	<p>Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA</p> <p>México</p> 			
	<p>Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA</p> <p>Distrito Federal</p> 			
	<p>Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO</p> <p>Zacatecas</p> <p>morena</p>			
	<p>Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos SECRETARIO</p> <p>México</p> 			



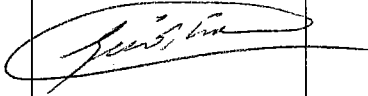











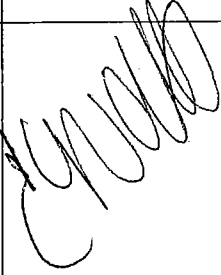
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 57 y 584 del Código de Justicia Militar

DIPUTADO		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Fidel Almanza Monroy INTEGRANTE</p> <p>México </p>			
	<p>Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE</p> <p>Chihuahua </p>			
	<p>Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE</p> <p>Durango </p>			
	<p>Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola INTEGRANTE</p> <p>Querétaro </p>			
	<p>Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE</p> <p>Sinaloa </p>			



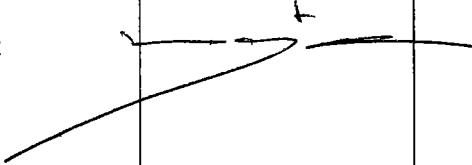





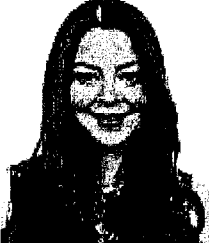



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 57 y 584 del Código de Justicia Militar

DIPLEJANDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE</p> <p>Veracruz</p> 			
 <p>Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE</p> <p>México</p> 			
 <p>Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos INTEGRANTE</p> <p>Querétaro</p> 			
 <p>Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE</p> <p>Quintana Roo</p> 			
 <p>Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE</p> <p>Tamaulipas</p> 			

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 57 y 584 del Código de Justicia Militar

DIPUTADO		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE</p> <p>Nayarit</p> 			
	<p>Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández INTEGRANTE</p> <p>Distrito Federal</p> 			
	<p>Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE</p> <p>México</p> 			
	<p>Dip. Sasil Dora Luz De León Villard INTEGRANTE</p> <p>Chiapas</p> 			
	<p>Dip. Wendolin Toledo Aceves INTEGRANTE</p> <p>Aguascalientes</p> 